



Numero cuatro

En la villa de Benasque á cinco de febrero del año del Señor, mil ochocientos setenta y nueve: Ante mi D.^a Manuel Berdie y Español, Escribano nacional actuante, y Notario publico numerario de la villa de Benasque, vecino y residente en ella, y del colegio territorial de Saragora, y testigos que se dirán, han comparecido D.^o Antonio Cornel y Cornel y D.^a Josefa Anglada y Mur, conyuges propietarios y vecinos de esta villa, á quienes conore, los cuales avieseran un que nada me conite en contrario ser de edad de mas de setenta y siete años cada uno, y legalmente capaces para esta otorgacion por ser mayores de edad, casados y estar en pleno goce de los derechos civiles, y dicen

Primero: Fue en señora madre D.^a Juana Cornel y Dor, ya difunta en su nombre propio y como sobreviviente que era á su esposo, ha Ignacio Cornel y Anglada padre del compareciente, D.^o Mariano, D.^o Ignacio y D.^o Isaquin Cornel sus hijos, hermanos del difunto, usando de las facultades que les competian donacion propter nuptias le hicieron y herederos universal lo nombraron al que habla de la casa llamada de Antonio Cornel de esta villa, que fue del mencionado su difunto padre, con todos los bienes muebles y ritos, credito y derecho á ella y á lo mismo para sus sucesores y pertenecientes en cualquier tiempo los cuales dieron por nombrados y confrontados conforme á la legislacion de aquella epoca y la costumbre ó modo de testificar en el presente Reino de Aragon las escrituras de igual naturaleza como así y mas estenamente resulta de la capitacion nupcial que para su matrimonio con el actual esposo D.^a Josefa Anglada pasó por la fe publica de mi el Notario en once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, de la que se tomó rrron en la contaduria de hipoteca de Boltana y libro corriente en catorce de Enero siguiente.

Segundo: Fue como en la precalendada escritura de capitacion matrimonial no se estipularon las fincas del herencia, el compareciente como medio supletorio legal otorgó el oportuno Inventario

de algunas de ellas, y lo presento para su inscripcion que se verifique en el Registro de la propiedad de este partido de Bollana, donde en efecto fue inscrita la de que abgo se trata en el libro cuarto correspondiente al Ayuntamiento de Benasque folio ciento dos vuelto, finca numero ciento cuarenta y seis, inscripcion trasladada, en Bollana a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos veintay ocho.

Tercero: Teniendo conocida la enagenacion de dicha finca a un convecino Antonio Mora y Guans, ultimando el contrato, de grado y cierto de derecho.

Ostogan que se vende de ahora para siempre a favor del dicho Antonio Mora y Guans propietario y vecino de esta villa para si y sus habientes de dicha es a saber; Un Prado de dos jornales de tallador, o sean veinte y una areas, cuarenta y cuatro centiareas, sito en los terminos de esta villa y partida del Negro, lindante por oriente con prado del mismo comprador Antonio Mora, por mediodia con otro de Francisco Lirreño, y por poniente y norte con un barranco, y lo venden con todas sus entradas y salidas, riego que son siete horas y media de agua de la presa llamada mesa en cada tanda o turno de ocho dias, que en el dia es de las once de la noche del jueves, a las cuatro y media de la mañana del viernes, y demas derechos que hasta el dia le han pertenecido y pertenecen franco de toda carga y responsabilidad expresa o aperial, segun manifiestan, y aparece tambien enarlo de dicha Escritura de Inventario, que exhiben, y no la de. Nombramiento de heredero ni otras representes a la finca que venden por no tenerla, aunque a ello le he referido yo el Notario, empero quedando reservada en favor del Estado la hipoteca legal que le corresponde sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la ultima anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por dicha finca, que di con no estar asegurada, y que la venden por precio de setecientos escudos que en su poder confiesan los vendedores, haber recibido del comprador, a cuyo favor ostogan el prado mas eficaz y valioso, advertido por mi el Notario que confesado el pago del precio en la forma expuesta, queda libre la finca de toda responsabilidad por raron del mismo, aunque a justificarse no ser cierta su entrega en todo o en parte. En virtud se apartan del pleno dominio y demas derechos coniguientes, que tienen sobre el dicho prado que venden, y los transmiten integros al comprador para que haga y disponga de él como de cosa propia, queriendo leer esta Escritura de titulo de posesion

on que podrá tomar por sí, sin necesidad de intervencion judicial. Y
tanto á la validad y subsistencia de esta Escritura, como á evicion
plenaria y saneamiento de cualquier malavor que resultare con-
tra el enunciado Prado de un objeto, para en toda que sea y medie ó no
intimacion de ella, se obligan los otorgantes como mejor proceda de
derechos. Presente el sobredicho Antonio Mora y Guans propietario y
vecino de esta villa, á quien conorco, y que asegura aunque nada en con-
trario sepa, ser de edad de setenta y dos años y legalmente capaz para
esta otorgacion por ser mayor de edad, casado y estar en pleno goce de
los derechos civiles. Dice: Que bien enterado de la antecedente Escritu-
ra la acepta espontaneamente por entendida y con acuerdo y á toda
su satisfaccion; y yo el Notario adverti verbalmente á las partes, es-
pecialmente al comprador que deben presentar esta Escritura en el
Registro de la propiedad de Bollana, dentro de cuarenta dias, inme-
diato al dem otorgamiento, y pagar el Derecho de hipoteca den-
tro de los ocho dias siguientes, al dem presentacion, bajo las penas
impuestas de que les entera; y que sino se inscribe en dicho Re-
gistro no podrá admitirse en ningun tribunal ni oficina del
Estado, ni copiar, ni perjudicar á tercero, uno desde la fecha
de su inscripcion, de que manifestaron quedar enterados. A los
dichos otorgan y firman, siendo testigo Francisco Peña y La-
nan y Jose Puyó y Laura, carpintero y vecinos de esta villa, y
firma tambien el primer testigo por sí y por el segundo que dice
no saber, á todos los males yo el Notario adverti de derecho á
leer por esta Escritura, ó á que yo la lea, como por su eleccion se la
leí integra; de todo lo cual doy fe. El sobrepuesto: por oriente:
salga y no dañe con aprobacion expresa de las partes. = Antonio
Cornely Cornel otorgo lo dicho = Josefa Anglada y Mur otorgo =
Antonio Mora y Guans acepto = Francisco Peña soy testigo de
lo dicho y firmo por Jose Puyó y Laura mi con testigo que
dijo no saber = Hay un tiquo = Manuel Berdie y Espa-
ñol.

La precedente es primera copia que conuerda exac-
tamente con la matriz, obrante en mi Protoco-
lo corriente, á que me refiero, y la extraigo he-

go para el comprador en este pliego de Real cello sexto
que le corresponde.



Samuel Perdie y Español

Presentada a la liquidacion hoy 16 Mayo del 1869.

Segun carta de pago expedida con esta fecha con el numero ciento
quince Antonio Mora y Guana ha satisfecho por el tiempo
que le corresponde por el anterior contrato de venta hecho a su favor
de una finca por precio de 100 escudos, veinte y un escudos
Boltana quince Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve

J. Catravieso



Presentada en este registro el dia de hoy a las diez de la mañana
segun el asiento numero doscientos cinco folio ochenta y cua-
tro, tomo cuarto del Diario. Boltana diez y siete de Mayo de
mil ochocientos sesenta y nueve.